

Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante CARMEN RUBIELA OJEDA OJEDA
Ejecutada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR, hoy
denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL
SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL
PROGRESO COOPROSPERAR C T A
Radicado. 2001131050012015-00023-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de decreto de una medida cautelar presentada por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un crédito o las sumas de dinero que adeude el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR C T A, con Nit. 8301202098, ya sea directamente o en la que haga parte dicha cooperativa, como consorcio o unión temporal. Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de un crédito o las sumas de dinero que adeude el ICBF a favor de la cooperativa demandada directamente, o ésta como parte de un consorcio o unión temporal.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$54.947.956).

Ofíciase por secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos o sumas de dinero solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo y secuestro de los créditos o sumas de dinero que adeude el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR C T A, con Nit. 8301202098, ya sea directamente o en la que haga parte dicha cooperativa, como consorcio o unión temporal. Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

SEGUNDO: Ofíciase por la secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida ordenada, estableciéndose como límite de la medida, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$54.947.956).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d2b5d244ce46422b8a2da98c1cc403471ae763ddd9e521163a2ce7bbb97df**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.* presentada por **CRUZ ELENA QUINTERO** contra **GLADYS STELLA ROA SOTELO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar a la demandada lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.....	\$2.133.332
VIGENCIA 2013.	
Cesantías:	\$292.584
Interés de cesantías:	\$11.703
Prima de servicios:	\$292.584

VIGENCIA 2014.

Cesantías:..... \$872.000
Interés de cesantías:..... \$104.640
Prima de servicios:\$872.000
Vacaciones: Del 30 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014:..... \$400.000

VIGENCIA 2015.

Cesantías:..... \$874.000
Interés de cesantías:\$104.800
Prima de servicios:..... \$874.000
Vacaciones: Del 30 de agosto de 2014 al 29 de agosto de 2015:\$400.000

VIGENCIA 2016.

Cesantías:..... \$877.700
Interés de cesantías:\$105.324
Prima de servicios:..... \$877.700
Vacaciones: Del 30 de agosto de 2015 al 29 de agosto de 2016:\$400.000

VIGENCIA 2017.

Cesantías:..... \$142.283
Interés de cesantías:\$2.703
Prima de servicios:..... \$142.283
Vacaciones: Del 30 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017:\$200.000

SANCIÓN MORATORIA.....\$64.425.056

TOTAL OBLIGACIÓN:\$74.404.692

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos de los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará aparte del proceso ordinario laboral, es decir, dentro otro expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CRUZ ELENA QUINTERO** en contra de la **GLADYS STELLA ROA SOTELO** para que esta segunda pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.404.692)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de la parte ejecutante, que consiste en que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, que corresponde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, según certificado expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, no es procedente atendiendo que en la sentencia que aquí se ejecuta se ordenó pago por sanción moratoria respecto de las prestaciones adeudadas, la que es incompatible con el pago de intereses.

En lo que respecta a la condena del pago de los aportes pensionales por el periodo laborado, el Despacho considera:

La parte demandada debe pagar los aportes pensionales mediante el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado la actora, pues la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer, que consiste en que la parte demandada proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que el fondo de pensiones realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la parte demandada por este concepto, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones al que esté afiliado el ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo al empleador, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante, solicita se oficie a las sucursales de las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTA con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas de ahorro o corriente que posea la demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$119.419.530**

Ofíciense por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CRUZ ELENA QUINTERO** en contra de **GLADYS STELLA ROA SOTELO** para que esta segunda pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.404.692)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, formule las excepciones de mérito que considere.

SEGUNDO: **DECRETAR** las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$119.419.530**.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5bc42f1ef041b2374ee0ba11dc19756817a48e70eedea6211ba909fbcc300**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES A RESOLVER.

A través de auto del 12 de diciembre de 2019, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del ejecutante DIONEL GELVEZ LUNA en contra de CARLOS ARTURO SANCHEZ QUINTERO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

El Dr. Luis Carlos Angarita Quintero, como apoderado sustituto del demandante, en escrito coadyuvado por el demandante, solicita la terminación del proceso por haberse efectuado el pago de la totalidad de las obligaciones que fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda, así mismo, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, y el correspondiente archivo del proceso.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago o cumplimiento total de la obligación, se tiene que el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y de las costas y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que no se cumplen los presupuestos para la terminación por pago, pues

si bien quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido al abogado principal visible en el expediente ordinario, la solicitud no hace referencia a las costas procesales, así como que no se acredita el pago de honorarios al secuestre y al perito designado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación elevada por las partes, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realicen las aclaraciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea8ebcaebc8187d09518e7c36edba8c59a8803d2379acd8312f66a3aef77ca**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene en la cursante actuación que el día 10 de noviembre del año en curso, fue recepcionado el 10 de noviembre del año en curso, escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, por parte de INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado, luego que se realizara notificación electrónica con destino al correo indupalma@indupalma.com, el día 08 de noviembre de la cursante anualidad, tal como constara en certificaciones adjuntas por la parte ejecutante.

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* Por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, se ordena dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Así mismo, advirtiendo su procedencia, se accederá a reconocer como representante judicial en la cursante actuación en favor de la empresa demandada, al profesional del derecho **ANTONIO HERNÁN LORA HERNANDEZ**, identificado con el número de cédula 71.788.280 y con T.P. 131284 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutada conforme al memorial presentado.

En mérito expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR en traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

SEGUNDO: RECONOCER como representante judicial en la cursante actuación en favor de la empresa demandada, al profesional del derecho **ANTONIO HERNÁN LORA HERNANDEZ**, identificado con el número de cédula 71.788.280 y con T.P. 131284 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutada conforme al memorial presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f2825642314f6cd124d1ecef8da40be8bc58aa479062ddb22e899dea2e534**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver solicitud de notificación presentada por la demandada, a través de abogado.

ANTECEDENTES

Al efecto, es de considerar que este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, a través del auto veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES.

Igualmente, se aprecia que desde el correo electrónico del abogado GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES, se presenta memorial contentivo del poder que le es otorgado por la señora ARIAS PALLARES en su favor, *(con nota de autenticación de firmas ante notario)*, conjuntamente con la abogada MARIA CECILIA JIMENEZ JIMENEZ, para que ambos la representen en derecho dentro del presente proceso, indicando el radicado respectivo, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P., a efectos de determinar si en el *sub judice* se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Por último, en solicitud del 15 de noviembre del año en curso, el apoderado del ejecutante, deprecia que debido a que se dio trámite a su solicitud de continuación de ejecución, de que trata el art. 306 del C. G. del P., aplicado por analogía establecida en el artículo 145 del CPTSS, se surtiera la notificación por Estado, y debido a que superado el término de traslado desde el 24 de octubre de 2023, fecha en que surtió la notificación, se ordenara seguir adelante la ejecución en favor de su representada, así como que se ordene el decreto del avalúo de los bienes embargados y subsiguiente trámite.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA A ABOGADOS.

Se aprecia en el expediente digital que la demandada antes mencionada, constituyó apoderados judiciales y ambos radicaron, el 10 de noviembre de la cursante anualidad, con destino al presente proceso, solicitando le sea permitido acceso al expediente digital.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

Así las cosas, siendo aportado el respectivo memorial de poder, se reconoce como representantes judiciales de la demandada al abogado GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES, con cedula de ciudadanía 1.098.635.869 y T.P 312.463 del C.S de la J. y a la abogada MARIA CECILIA JIMENEZ JIMENEZ identificado con C.C. N° 1.143.392.127 y T.P. N° 391.108, como apoderados judiciales de la demandada, sin embargo, en razón de lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del C. G. del P., aplicado analógicamente por disposición del art. 145 del CPTSS., es decir, que no se podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, se requerirá a los apoderados para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, indiquen el nombre del abogado que actuará en la cursante actuación.

Igualmente, conforme a la norma antes transcrita, para el despacho la actuación desplegada por la persona demandada, se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), que es el poder conferido para su representación, razón por la cual así se declarará, ordenándose, por tanto, que se remita por Secretaría el correspondiente link del expediente digital.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

En consideración a las manifestaciones del apoderado demandante, es de señalar que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2023, señaló específicamente, en su numeral segundo, que al ejecutado se le notificara personalmente, sin embargo, deprecia el solicitante que se desconozca tal directriz, y en cambio, conforme a la legislación consagrada en el artículo 306 del C. G. del P., aplicado en virtud del art. 145 del CPTYSS., sea entendido que fue notificado por estados, y ante el silencio de la demanda durante el término de traslado, se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Contrario a lo expuesto por el solicitante, (la cual no indica si se trata de reposición o nulidad), se advierte que la decisión que dispuso la notificación personal, no fue objeto de reparo alguno en lo tocante a ese aspecto, y que si bien ahora se advierte que pudo haberse ordenado la notificación por Estado, debido a que la solicitud de ejecución fue presentada incluso antes de que se hiciera devolución del expediente digital por parte del superior, la decisión se encuentra ejecutoriada, y se considera que se crearía una situación irregular en detrimento del derecho de defensa de la ejecutada, a efectos de la notificación del auto inicial del presente trámite, el cual se resalta procesalmente como de gran importancia; debido a ello advierte el despacho que no resulta procedente acceder a lo solicitado, y por consiguiente, se procederá, como se dijo, a entender notificado por conducta concluyente a la demandada, con la notificación por estado de la presente decisión, conforme lo detalla el art. 301 del C. G. del P., en aplicación analógica establecida en el art. 145 del CPTYSS, norma que también señala que, en gracia de

discusión, en caso de la ocurrencia de nulidad por indebida notificación de una providencia, se entenderá surtida también por conducta concluyente.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como abogados de la demandada a los Dres. **GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES**, con cedula de ciudadanía 1.098.635.869 y T.P 312.463 del C.S de la J. y **MARIA CECILIA JIMENEZ JIMENEZ** identificado con C.C. N° 1.143.392.127 y T.P. N° 391.108, como apoderados judiciales de la demandada, **ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES**, a quienes se les **REQUIERE** para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, indiquen el nombre del abogado que actuará en el trámite procesal, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES**, del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo considerado. Remítase de manera inmediata, por Secretaría, el correspondiente link del expediente digital.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12aa1b1197e90796962150e669ee718b4cff3328bcd40f2a747032d7e4b9**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de diferentes medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares:

1. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310302620180049900 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
2. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en los PROCESOS EJECUTIVOS radicados bajo los números: 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 que cursan en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causas que LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
3. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310300520200009700 que cursa en el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
4. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 68001400300220190011001 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, causa que OMER DE JESUS BAYONA JAIMES le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 05, 15 y 26 Civil del Circuito de Bogotá y 02 Civil municipal de ejecución Bucaramanga.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los remanentes solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos identificados con radicado 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 adelantado por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310300520200009700 adelantado por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 68001400300220190011001 adelantado por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, instaurado por OMER DE JESUS BAYONA JAIMES en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Oficiése por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 -92

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86559cdb2ac97f0fa99d25d8e609fc72f9c2fd004fa25d2cb5f51334c47b935**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de impulso presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial y revisados los documentos anexos en cumplimiento del artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, para establecer la procedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR S.A.S. - NIT: 90083784, que efectúa la parte demandante, indicando que se encuentra surtido el trámite de notificación, así como examinado el certificado de existencia y representación legal que fuera en su momento aportado con la demanda, se denota que ha pasado mucho tiempo, perdiendo vigencia dichos documentos.

Debido a lo expuesto, antes de proferir la correspondiente decisión, considera necesario requerir a la parte demandante, para que allegue con destino al expediente, el certificado de existencia y representación legal actualizado, a fin de poder constatar la dirección electrónica actual de la demandada empresa SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR S.A.S. - NIT: 90083784.

En ese entendido, por el momento, no se accederá a la solicitud de impulso solicitado y se ordenará a la parte demandante allegue certificado de cámara de comercio actualizado de la demandada, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Aportado el documento solicitado, por Secretaría, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante allegue con destino al expediente, certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada, expedido por la cámara de comercio de este municipio.

SEGUNDO: Aportado el documento solicitado, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d049b2094a37d8fb1f6d7ac3b31726cd13331d6de1e965b337a409bfcc54ab**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de diferentes medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares:

1. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310302620180049900 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
2. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en los PROCESOS EJECUTIVOS radicados bajo los números: 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 que cursan en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causas que LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
3. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310300520200009700 que cursa en el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
4. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 68001400300220190011001 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, causa que OMER DE JESUS BAYONA JAIMES le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 05, 15 y 26 Civil del Circuito de Bogotá y 02 Civil municipal de ejecución Bucaramanga.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los remanentes solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos identificados con radicado 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 adelantado por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310300520200009700 adelantado por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 68001400300220190011001 adelantado por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, instaurado por OMER DE JESUS BAYONA JAIMES en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Oficiése por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cbe89d294e731a6262024b01e808f0e80763bf4666dfd9fdd9454d988c568f**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>